

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

O/D No 106 /2001.

**Ref.: Prorroga y fijación de cupos al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 1-**

Montevideo, 9 de Noviembre de 2001

Se pone en conocimiento que con fecha 2 de noviembre del corriente año, se suscribió entre nuestro Gobierno y el de la República Argentina, el Vigésimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación N° 1, en el cual se convino prorrogar los cupos concedidos por los Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimoprimer, Vigésimosegundo y Vigésimoterter protocolos adicionales, hasta el 31 de diciembre de 2001, así como la fijación de cupos, para el período 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2001.

C/N (R ) Luis Alberto Salvo  
Director Nacional de Aduanas

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 1  
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Vigésimocuarto Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),  
CONSIDERANDO La necesidad de contar con un instrumento que asegure el flujo comercial de los bienes automotores, hasta tanto se incorpore a los ordenamientos jurídicos e implemente, el Acuerdo sobre Política Automotriz de Florianópolis,

**CONVIENEN:**

Artículo 1º. - Prorrogar la utilización de los cupos correspondientes al período entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de octubre de 2001, convenidos al amparo del Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimoprimer, Vigésimosegundo y Vigésimoterter Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica N° 1, hasta el 31 de diciembre de 2001. En razón de ello, las exportaciones argentinas o uruguayas al territorio del otro país signatario, al amparo del presente Protocolo, podrán imputarse

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

---

al remanente de cupo del período del 1° de enero de 2001 al 31 de octubre de 2001, hasta agotar el mismo.

Artículo 2°. - La República Argentina autorizará entre el 1° de noviembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 la importación de vehículos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay hasta un cupo de 2.700 unidades, dentro del cual se admitirán hasta 120 vehículos pesados, según se definen en el Anexo al presente Protocolo, reservándose el resto del cupo para vehículos de las posiciones NCM incluidas en la partida 8703 y en las posiciones NCM 8704.21.90 y 8704.31.90.

Artículo 3°. - La República Oriental del Uruguay autorizará entre el 1° de noviembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 la importación de vehículos originarios y procedentes de la República Argentina hasta un cupo de 1.000 unidades de las posiciones NCM incluidas en la partida 8703 y de las posiciones NCM 8704.21.90 y 8704.31.90.

Adicionalmente, la República Oriental del Uruguay autorizará entre el 1° de noviembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 la importación de vehículos pesados, según se definen en el Anexo al presente Protocolo, originarios y procedentes de la República Argentina hasta un cupo de 82 unidades.

Artículo 4°. - En relación con las normas de origen aplicables, se mantienen los términos estipulados en el Artículo 7° del Régimen para el Comercio de los Productos del Sector Automotor, anexo al Cuarto Protocolo Adicional.

A la fecha de suscripción del presente Protocolo, dichas normas son las consignadas en el segundo párrafo del citado Artículo 7°, con los valores especificados en el Artículo 3° del Decreto N° 1.522, del 6 de diciembre de 1999, de la República Argentina.

Artículo 5°. - Las Direcciones de Industria de ambos países signatarios efectuarán la distribución de su respectivo cupo de exportación en cantidades parciales, ajustadas a las concretas necesidades de utilización de las empresas, comunicándose en forma permanente las asignaciones efectuadas.

Artículo 6°. - El presente Protocolo rige a partir del 1° de noviembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Política Automotriz del MERCOSUR caducarán el presente Protocolo y todas las disposiciones vigentes del Acuerdo de Complementación Económica N° 1 relativas al comercio de productos del sector Automotor.

Los cupos definidos en los artículos 2° y 3° del presente Protocolo se adecuarán a las decisiones y disposiciones que se adopten en materia de la Política Automotriz Común del MERCOSUR, cuando éstas entren en vigencia.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de noviembre de dos mil uno, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Elbio Rosselli Frieri

### ANEXO

#### DEFINICIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS

En el texto del Protocolo, la expresión “Vehículos pesados” se refiere a los bienes comprendidos en los siguientes ítem arancelarios, con las restricciones que se señalan en la columna “Aclaraciones y Salvedades”.

NCM	ACLARACIONES Y SALVEDADES
8702.10.00	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8702.90.90	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.21.10	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.21.90	Chasis cabina con caja y capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.22.10	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.22.90	Chasis cabina con caja y capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.23.10	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.23.90	Chasis cabina con caja y capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.31.10	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.31.90	Chasis cabina con caja y capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.32.10	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.32.90	Chasis cabina con caja y capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8704.90.00	Exclusivamente Chasis para vehículos con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8706.00.10	Con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.
8706.00.90	Exclusivamente Chasis y Plataformas Autoportantes para vehículos con capacidad de carga útil superior a 1500 kg.